Practica 1708

CGP.

**Procesos de conocimiento:**

* **Ordinario**- conciliación previa, demanda, contestación, audiencia preliminar, audiencia complementaria, audiencia de alegatos, sentencia.
* **Extraordinario**- Demanda, contestación, audiencia única, sentencia.
* **Monitorio-** Diligencia preparatoria (eventual, intimación o reconocimiento de firma), demanda, sentencia de triple contenido, ahí puede oponer o no excepciones, si opone dsp va sentencia, (esa sentencia si acoge las excepciones queda revocada la sentencia de triple contenido, si las desestima queda firme).

**El proceso ordinario es residual, lo que no tramita por extraordinario ni monitorio tramita por ordinario.**

**El monitorio tramita:** Juicio ejecutivo, desalojo, entrega de la cosa, pacto comisorio, escrituración forzada, divorcio causales 2 y 7, recisión. (art 363 en adelante). Para iniciar este monitorio preciso un documento que de fehaciencia. Si es juicio ejecutivo preciso un titulo valor, si es desalojo preciso contrato.

**El extraordinario tramita:** 349 CGP.

**Procesos de ejecución:** El proceso de ejecución esta apartado de los procesos de conocimiento.

371 CGP- Necesariamente para iniciar un proceso de ejecución necesito un título de ejecución. (377 CGP).

**De las sentencias que surgen de los procesos de conocimiento se usan como titulo de ejecución.**

372: Sera competente el tribunal que hubiere conocido o que le correspondiere conocer en primera instancia.

Si vamos al 377 la prenda o la hipoteca, para ejecutarla no tengo porq tener un proceso de conocimiento.

**Para iniciar un proceso de ejecución puede o no haber un proceso previo.**

**Estructura tipo del proceso de ejecución: Intimación**, demanda, sentencia de triple contenido (embargo, condena y se cita de “defensas” no de excepciones.)

INTIMO ANTES DE DEMANDAR, LAS SENTENCIAS QUE SURGEN DEL PROCESO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

NO DEL MONITORIO.

Esas defensas están limitadas al:

* Pago.
* Inhabilidad del titulo.

Ahí puede no oponer defensas.

O opone defensas (plazo de 10 dias)

-------- Traslado al actor de las defensas (plazo de 6 dias).

Audiencia preliminar, audiencia complementaria, audiencia de alegatos------ sentencia que acoja las defensas o que las desestime.

**Vamos al art 377 titulos de ejecución.**

**Yo puedo entrar en la via de apremia siempre y cuando tenga titulo de ejecución del cual surja suma liquida y exigible.**

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (siempre y cuando tenga suma liquida y exigible, ej divorcio no puedo ejecutar, pension alimenticia sí).

Para iniciar proceso de ejecución debo intimar la sentencia que surge del proceso ordinario

Debo intimar la sentencia que surge del extraordinario

Pero en el monitorio, no tengo que intimar esa sentencia (surge de norma expresa 372.2 CGP) (No tengo que intimar por la diligencia preparatoria)

Si intimo la sentencia del ordinario y extraordinario y no me pagan voy a demandar.

Con la sentencia del monitorio demando directamente.

Seguimos viendo los títulos de ejecución del 377.

Numeral 2: hipoteca (intimo)

Numeral 3: crédito prendario (intimo y si no me pagan, demanda).

Numeral 4: Laudo arbitral

5: transacción no aprobada judicialmente

6: Convenio celebrado en acto… (Cuando llego a un acuerdo en juzgado de conciliación, mtss, o relaciones de consumo, eso también es titulo de ejecución). Acuerdos que se celebren en conciliación es titulo de ejecución.

Si yo tengo un titulo de ejecución que viene de sentencia de ordinario o extraordinario voy a pedir embargo genérico porque no lo pedi antes.

**Entonces después de la intimación presentamos demanda de ejecución y pedimos embargo genérico.**

Pedimos genérico porque no hay embargo trabado antes.

**En todos pedimos genérico menos en el 2 y 3: Prenda e hipoteca. AHÍ SE PIDE ESPECIFICO.**

**Y en el otro caso que pedimos embargo específico- Numeral 1 cuando la sentencia viene de un proceso monitorio y el embargo que trabamos ahí fue genérico.**

En el monitorio si no opone excepciones o si las opone y son desestimadas ahí voy a hacer “denuncia de bien concreto”, es como una demanda de ejecución. 380 numeral 2 inciso final.